

**TEMA 13: LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS: COMPOSICIÓN Y FUNCIONES. PRINCIPIOS GENERALES Y COMPETENCIAS. RÉGIMEN Y FUNCIONAMIENTO. ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN.**

Al desarrollar el presente tema conviene invertir el orden de enunciados, dejando la primera pregunta “composición y funciones de los órganos colegiados de los Centros Penitenciarios” para el final del mismo. Ello viene motivado en la necesidad de dar conocimiento primeramente al régimen general de los órganos colegiados conforme a la Ley 30/92 de 26 de Noviembre de RJAP-PAC para pasar posteriormente al desarrollo reglamentario de los órganos colegiados que existen en Instituciones Penitenciarias, que en todo caso, se rigen por las normas generales contenidas en esta Ley.

**ÓRGANOS COLEGIADOS: PRINCIPIOS GENERALES Y COMPETENCIAS.**

El Capítulo IV del Título II de la Ley 6/97, de 14 de Abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado(LOFAGE) lleva por título “Órganos colegiados”.

El art 38 de la citada Ley establece en su nº 1 el **concepto** : Son órganos colegiados aquellos que se creen formalmente y estén integrados por tres o más personas, a las que se atribuyen funciones administrativas de decisión, propuesta, asesoramiento, seguimiento o control, y que actúen integrados en la Administración General del Estado o alguno de sus Organismos públicos.

Continúa diciendo el art. 38 que la constitución de un órgano colegiado en la Administración General del Estado y en sus Organismos Públicos tiene como presupuesto indispensable la determinación en su norma de creación o en el convenio con otras Administraciones públicas por el que dicho órgano se cree, de los siguientes extremos:

A) Sus fines y formas.

- B) Su integración administrativa o dependencia jerárquica.
- C) La composición y los criterios para la designación de su presidente y de los restantes miembros.
- D) Las funciones de decisión, propuesta, informe, seguimiento o control, así como cualquier otra que se le atribuya.
- E) La dotación de los créditos necesarios, en su caso, para su funcionamiento.

Su n° 3 determina que el régimen jurídico de los órganos colegiados a que se refiere el apartado 1 de este artículo se ajustará a las normas contenidas en el Capítulo II del Título II de la Ley de Régimen Jurídico de las Admones. Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de las peculiaridades organizativas contenidas en la presente Ley o en su norma o convenio de creación.

El art. 39 de la LOFAGE determina la clasificación y composición de los órganos colegiados:

1.- Los órganos colegiados de la Admón. General del Estado y de sus Organismos Públicos, por su composición, se clasifican en:

- a) Órganos colegiados interministeriales, si sus miembros proceden de diferentes Ministerios.
- b) Órganos colegiados ministeriales, si sus componentes proceden de los órganos de un solo Ministerio.

2.- En los órganos colegiados a los que se refiere el número anterior, podrán existir representantes de otras Admones. Públicas, cuando éstas lo acepten voluntariamente, cuando un convenio así lo establezca o cuando una norma aplicable a las Admones. afectadas lo determine.

3.- En la composición de los órganos colegiados podrán participar, cuando así se determine, organizaciones representativas de intereses sociales, así como otros miembros

que se designen por las especiales condiciones de experiencia o conocimientos que concurren en ellos, en atención a la naturaleza de las funciones asignadas a tales órganos.

El art. 40 contiene la creación, modificación y supresión de órganos colegiados.

1.- La creación de órganos colegiados de la Admón. General del Estado y de sus Organismos Públicos sólo requerirá de norma específica, con publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, en los casos en que se les atribuyan cualquiera de las siguientes competencias:

- a) Competencias decisorias.
- b) Competencias de propuesta o emisión de informes preceptivos que deban servir de base a decisiones de otros órganos administrativos.
- c) Competencias de seguimiento o control de las actuaciones de otros órganos de la Administración General del Estado.

2.- En los supuestos enunciados en el apartado anterior, la norma de creación deberá revestir la forma de Real Decreto en el caso de los órganos colegiados interministeriales cuyo Presidente tenga rango superior al de Director General; Orden Ministerial conjunta para los restantes órganos colegiados interministeriales, y Orden ministerial para los de este carácter.

3.- En todos los supuestos no comprendidos en el apartado 1 de este artículo, los órganos colegiados tendrán el carácter de grupos o comisiones de trabajo y podrán ser creados por Acuerdo del Consejo de Ministros o por los Ministerios interesados. Sus acuerdos no podrán tener trascendencia jurídica directa frente a terceros.

4.- La modificación y supresión de los órganos colegiados y de los grupos o comisiones de trabajo de la Administración General del Estado y de los Organismos Públicos se llevará a cabo en la misma forma dispuesta para su creación, salvo que ésta hubiere fijado plazo previsto para su extinción, en cuyo caso ésta se producirá automáticamente en la fecha señalada al efecto.

La Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de RJAP-PAC desarrolla el régimen general de los órganos colegiados para todas las Admones. Públicas, con independencia de que la LOFAGE determine en el ámbito de la Admón. General del Estado el concepto de órgano colegiado. El Capítulo II del Título II de la precitada Ley 30/92 de RJAP-PAC establece:

**Régimen:** Art. 22. 1.- El régimen jurídico de los órganos colegiados se ajustará a las normas contenidas en el presente capítulo, sin perjuicio de las peculiaridades organizativas de las Admones. Públicas en que se integran.

2.- Los órganos colegiados de las Admones. Públicas en que participen organizaciones representativas de intereses sociales, así como aquellos compuestos por representaciones de distintas Admones. Públicas, cuenten o no con participación de organizaciones representativas de intereses sociales podrán establecer o completar sus propias normas de funcionamiento.

Los órganos colegiados a que se refiere este apartado quedarán integrados en la Admón. Pública que corresponda aunque sin participar en la estructura jerárquica de ésta, salvo que así lo establezcan sus normas de creación, se desprenda de sus funciones o de la propia naturaleza del órgano colegiado.

**Presidente:** Art 23. En cada órgano colegiado corresponde al Presidente:

- a) Ostentar la representación del órgano.
- b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias y la fijación del orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas con la suficiente antelación.
- c) Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.
- d) Dirimir con su voto los empates, a efectos de adoptar acuerdos, excepto de si se trata de los órganos colegiados a que se refiere el

número 2 del artículo 22, en que el voto será dirimente si así lo establecen sus propias normas.

- e) Asegurar el cumplimiento de las leyes.
- f) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del órgano.
- g) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Presidente del órgano.

2.- En casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente que corresponda, y en su defecto, por el miembro del órgano colegiado de mayor jerarquía, antigüedad y edad, por este orden, de entre sus componentes.

**Miembros:** Art. 24. 1.- En cada órgano colegiado corresponde a sus miembros:

- a) Recibir, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, la convocatoria conteniendo el orden del día de las reuniones. La información sobre los temas que figuren en el orden del día estará a disposición de los miembros en igual plazo.
- b) Participar en los debates de las sesiones.
- c) Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican.
- d) Formular ruegos y preguntas.
- e) Obtener la información precisa para cumplir las funciones asignadas.
- f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición.

2.- Los miembros de un órgano colegiado no podrán atribuirse las funciones de representación reconocidas a éste, salvo que expresamente se les hayan otorgado por una norma o por acuerdo válidamente adoptado, para cada caso concreto, por el propio órgano.

3.- En casos de ausencia o enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, los miembros titulares del órgano colegiado serán sustituidos por sus suplentes, si los hubiera.

Cuando se trate de órganos colegiados a los que se refiere el número 2 del artículo 22, las organizaciones representativas de intereses sociales podrán sustituir a sus miembros titulares por otros, acreditándolo ante la Secretaría del órgano colegiado, con respeto a las reservas y limitaciones que establezcan sus normas de organización.

**Secretario:** Art. 25. 1.- Los órganos colegiados tendrán un Secretario que podrá ser un miembro del propio órgano o una persona al servicio de la Admón. Pública correspondiente.

2.- La designación y el cese, así como la sustitución temporal del Secretario en supuestos de vacante, ausencia o enfermedad se realizarán según lo dispuesto en las normas específicas de cada órgano, y en su defecto, por el acuerdo del mismo.

3.- Corresponde al Secretario del órgano colegiado:

- a) Asistir a las reuniones con voz pero sin voto si es un funcionario, y con voz y voto si la Secretaría del órgano la ostenta un miembro del mismo.
- b) Efectuar la convocatoria de las sesiones del órgano por orden de su Presidente, así como las citaciones a los miembros del mismo.
- c) Recibir los actos de comunicación de los miembros con el órgano y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos,

rectificaciones o cualquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.

- d) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones.
- e) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.
- f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario.

**Convocatoria y sesiones:** Art. 26. 1.- Para la válida constitución del órgano, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones, y toma de acuerdos, se requerirá la presencia del Presidente y Secretario, o en su caso, de quienes le sustituyan, y la de la mitad al menos, de sus miembros, salvo lo dispuesto en el punto 2 de este artículo.

Cuando se trate de los órganos colegiados a que se refiere el número 2 del artículo 22, el Presidente podrá considerar válidamente constituido el órgano, a efectos de celebración de sesión, si están presentes los representantes de las Admones. Públicas y de las organizaciones representativas de intereses sociales miembros del órgano a los que se haya atribuido la condición de portavoces.

2.- Los órganos colegiados podrán establecer el régimen propio de convocatorias, si éste no está previsto por sus normas de funcionamiento. Tal régimen podrá prever una segunda convocatoria y especificar para ésta el número de miembros necesarios para constituir válidamente el órgano.

3.- No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del órgano colegiado y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

4.- Los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos.

5.- Quienes acrediten la titularidad de un interés legítimo podrán dirigirse al Secretario de un órgano colegiado para que les sea expedida certificación de sus acuerdos.

**Actas:** Art. 27. 1.- De cada sesión que celebre el órgano colegiado se levantará acta por el Secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se han celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

2.- En el acta figurará a solicitud de los respectivos miembros del órgano, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable. Así mismo, cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale el Presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma.

3.- Los miembros que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas, que se incorporará al texto aprobado.

4.- Cuando los miembros del órgano voten en contra o se abstengan, quedarán exentos de la responsabilidad que, en su caso, pueda derivarse de los acuerdos.

5.- Las actas se aprobarán en la misma o en la siguiente sesión, pudiendo no obstante emitir el Secretario certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta.

En las certificaciones de acuerdos adoptados emitidas con anterioridad a la aprobación del acta se hará constar expresamente tal circunstancia.

## **ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN**

El Capítulo III del Título II de la Ley 30/92 de 26 de Noviembre de RJAP-PAC establece el régimen de abstenciones y recusaciones. El régimen deriva del principio general de los arts. 103.1 y 3 de la Constitución que señala que la Admón. Pública sirve con objetividad a los intereses generales... y la Ley regulará el Estatuto de los Funcionarios Públicos...y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones. Abstención y recusación no son instituciones distintas sino las dos caras de una misma moneda, de la imparcialidad: la Autoridad o funcionario al servicio de la Admón. se ve obligado a abstenerse cuando concurre causa legal y el interesado podrá exigir el cumplimiento de tal obligación ejerciendo el derecho a la recusación.

**Abstención:** Art. 28. 1.- Las Autoridades y el personal al servicio de las Administraciones en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas en el número siguiente de este artículo se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente.

2.- Son motivos de abstención los siguientes:

- a) Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.
- b) Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con estos para el asesoramiento, la representación o el mandato.
- c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las

personas mencionadas en el apartado anterior.

- d) Haber tenido intervención como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.
- e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

3.- La actuación de autoridades y personal al servicio de las Admones. Públicas en los que concurran motivos de abstención no implicará necesariamente, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

4.- Los órganos superiores podrán ordenar a las personas en quienes se dé alguna de las circunstancias señaladas, que se abstengan de toda intervención en el expediente.

5.- La no abstención en los casos en que proceda dará lugar a responsabilidad.

**Recusación:** Art. 29. 1.- En los casos previstos en el artículo anterior podrá promoverse recusación por los interesados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.

2.- La recusación se planteará por escrito en el que se expresará la causa o causas en que se funda.

3.- En el día siguiente, el recusado manifestará a su inmediato superior si se da o no en él la causa alegada. En el primer caso, el superior podrá acordar su sustitución acto seguido.

4.- Si el recusado niega la causa de recusación, el superior resolverá en el plazo de tres días, previos los informes y comprobaciones que considere oportunos.

5.- Contra las resoluciones adoptadas en esta materia no cabrá recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra el acto

que termine el procedimiento.

## **LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS**

EL Título XI del Reglamento Penitenciario lleva por Título la organización de los Centros Penitenciarios. El Título se estructura en tres capítulos:

a) Capítulo I: Modelo organizativo de un Centro Penitenciario.

b) Capítulo II: Órganos colegiados.

Sección 1ª: Consejo de Dirección.

Sección 2ª: Juntas de Tratamiento y Equipos Técnicos.

Sección 3ª: Comisión Disciplinaria.

Sección 4ª: Junta Económico-Administrativa.

c) Capítulo III: Órganos unipersonales.

En el presente tema compete el desarrollo de los capítulos I y II.

### **Modelo organizativo de Centro Penitenciario**

#### **Estructura -Art. 265 RP.**

1. En cada Establecimiento penitenciario existirán los siguientes órganos colegiados:

a) Consejo de Dirección.

b) Junta de Tratamiento, que tendrá a su disposición, como unidades de estudio, propuesta y ejecución, el Equipo o Equipos Técnicos necesarios.

c) Comisión Disciplinaria.

d) Junta Económico-Administrativa.

2.- Las funciones de coordinación entre los diferentes órganos colegiados corresponden al Director del Establecimiento.

3.- Las Comunidades Autónomas con competencias ejecutivas en materia penitenciaria, en virtud de su potestad de autoorganización, podrán establecer los órganos colegiados y unipersonales que consideren convenientes para ordenar la gestión de los Centros penitenciarios que dependan de las mismas.

4.- En los Hospitales psiquiátricos penitenciarios sólo existirán el Consejo de Dirección, cuya composición se determinará por las normas de desarrollo de este Reglamento, la Junta Económico-Administrativa y los Equipos multidisciplinares necesarios.

5.- Cuando en algún Centro Penitenciario las necesidades o la cobertura de puestos de trabajo existente en el mismo no permitan alcanzar la composición de los diferentes órganos colegiados que se determina en el Capítulo siguiente, se adaptará la composición de aquellos a las mismas o los puestos de trabajo que existan en el Establecimiento conforme se determine en las normas de desarrollo de este Reglamento.

6.- Los Centros de Inserción Social podrán integrarse orgánica y funcionalmente en un Centro penitenciario o tener la consideración de Centro Penitenciario autónomo. La Admón. Penitenciaria determinará en la Orden de creación de cada Centro de Inserción Social su integración en un Centro penitenciario o su consideración como Centro penitenciario autónomo, así como los órganos correspondientes.

#### **Eficacia de los acuerdos - Art. 266 RP.**

1.- La eficacia de los acuerdos de los órganos colegiados del Establecimiento, con la excepción de los adoptados por la Comisión Disciplinaria, quedará demorada hasta que se produzca la aprobación por el Director del Centro. En el caso de que su valoración fuere negativa por estimar que los acuerdos adoptados perjudican gravemente el régimen del Centro o conculcan la legislación, el Reglamento Penitenciario o las circulares, instrucciones u órdenes de servicio dictadas por los órganos directivos de la Admón. Penitenciaria correspondiente, continuarán sin producir efectos hasta la aprobación

superior, en su caso, del Centro Directivo.

2.- Los acuerdos de los órganos colegiados que hayan sido confirmados total o parcialmente por el Juez de Vigilancia Penitenciaria, directamente o en vía de recurso, no podrán demorar su eficacia, ni ser revocados o anulados por decisión administrativa.

### **Régimen jurídico de los órganos colegiados -Art. 267 RP.**

1.- Las normas de funcionamiento de los órganos colegiados se ajustarán a lo establecido en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/92 de RJAP-PAC, sin perjuicio de las peculiaridades organizativas de las Comunidades Autónomas con competencias ejecutivas en materia penitenciaria.

2.- Los órganos colegiados de los Centros Penitenciarios se integrarán en la estructura jerárquica de la Admón. Penitenciaria correspondiente, pudiendo ser objeto de recurso ordinario ante el Centro Directivo los acuerdos definitivos adoptados por los mismos, excluidos aquellos que hayan adquirido su eficacia por la aprobación superior del Centro Directivo, salvo cuando, conforme a lo establecido en la LOGP, se trate de propuestas cuya resolución o aprobación corresponda al Juez de Vigilancia o versen sobre sanciones disciplinarias de los internos, cuya impugnación se efectuará directamente ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria.

3.- Los miembros de los órganos colegiados de los Establecimientos Penitenciarios no podrán abstenerse en las votaciones, aunque podrán formular votos particulares que se incorporarán al acuerdo adoptado.

4.- Los votos del Presidente, que serán dirimentes en caso de empate, y de los miembros de los órganos colegiados de los Centros Penitenciarios tienen carácter personal e indelegable.

5.- Los miembros de los órganos colegiados no podrán participar en sus deliberaciones ni en sus votaciones en los supuestos legales o reglamentarios de abstención o, en su caso, de recusación.

6.- Para quedar, en su caso, exentos de responsabilidad, los miembros de los órganos colegiados deberán votar en contra del acuerdo mayoritario.

#### **Sesiones - Art. 268 RP.**

1.- El Consejo de Dirección se reunirá en sesión ordinaria una vez al mes y en sesión extraordinaria cuantas veces lo considere necesario su Presidente o el Centro Directivo.

2.- La Junta de Tratamiento se reunirá en sesión ordinaria una vez todas las semanas del año y en sesión extraordinaria cuantas veces lo considere necesario su Presidente.

3.- La Comisión Disciplinaria se reunirá en sesión ordinaria cuatro veces al mes y en sesión extraordinaria cuantas veces lo considere necesario su Presidente.

4.- La Junta Económico-Administrativa se reunirá en sesión ordinaria una vez al trimestre y en sesión extraordinaria cuantas veces lo considere necesario su Presidente.

5.- La asistencia a las sesiones de todos los órganos colegiados del Centro Penitenciario tendrá carácter obligatorio.

6.- Cuando no se alcance el quórum exigido, el Presidente efectuará una nueva convocatoria en el plazo de cuarenta y ocho horas.

#### **Sustituciones - Art. 269 RP.**

1.- Conforme a lo establecido en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/92, en caso de vacante, ausencia o enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, el régimen de sustituciones del Presidente, del Secretario y de los miembros de los órganos colegiados de los Centros Penitenciarios se regirán por las siguientes reglas:

1ª.- El Presidente será sustituido por el miembro del órgano colegiado de mayor jerarquía, antigüedad y edad, por este orden, de entre sus componentes, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente y de lo dispuesto para la Junta

Económico-Administrativa en el art. 278.3.

2ª.- La sustitución del Secretario se realizará por designación del Presidente entre los funcionarios destinados en el Establecimiento.

2.- Cuando concurran en alguno de los órganos colegiados establecidos en este Capítulo los titulares de los órganos directivos de la Admón. Penitenciaria o un funcionario designado al efecto por la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios, asumirán la presidencia del mismo.

### **Órganos colegiados**

#### **Sección 1ª: Consejo de Dirección**

##### **Composición - Art. 270 RP**

1.- El Consejo de Dirección de cada Establecimiento penitenciario estará presidido por el Director del Centro Penitenciario y compuesto por los siguientes miembros:

- a) El Subdirector de Régimen.
- b) El Subdirector de Seguridad.
- c) El Subdirector de Tratamiento.
- d) El Subdirector Médico o Jefe de los Servicios Médicos.
- e) El Subdirector de Personal, si lo hubiere.
- f) El Administrador.

2.- Como Secretario del Consejo de Dirección actuará, con voz pero sin voto, el funcionario que designe el Director entre los funcionarios destinados en el Establecimiento.

##### **Funciones - Art. 271 RP**

1. Al Consejo de Dirección, sin perjuicio de las atribuciones del Centro Directivo

y del Director del Establecimiento, corresponde impulsar y supervisar las actuaciones de los restantes órganos del Centro Penitenciario y tendrá las siguientes funciones:

- a) Supervisar e impulsar la actividad general del Centro Penitenciario.
- b) Elaborar las normas de régimen interior del Centro Penitenciario para su aprobación por el Centro Directivo.
- c) Adoptar cuantas medidas generales resulten necesarias en los casos de alteración del orden del Centro, dando cuenta inmediata al Centro Directivo.
- d) Fijar el número de Equipos Técnicos del Centro Penitenciario y determinar su organización, funcionamiento y composición conforme a las normas de desarrollo de este Reglamento.
- e) Determinar los puestos auxiliares que requieran las necesidades del Establecimiento conforme a las normas de desarrollo de este Reglamento.
- f) Fijar los días en que puedan comunicar los internos y establecer los horarios de las comunicaciones especiales y de recepción y recogida de paquetes y encargos, así como de los recuentos ordinarios.
- g) Determinar las áreas regimentales de participación de los internos en las actividades del Centro y ejercer las competencias que le atribuye este Reglamento en el proceso de elección de representantes de los internos, así como suspender o dejar sin efecto la participación en los supuestos de alteraciones regimentales previstos en este Reglamento.
- h) Ejercer las demás competencias que le atribuye este Reglamento

y sus normas de desarrollo y, en general, todas aquellas que afecten al régimen del Establecimiento que no estén atribuidas a otros órganos.

2.- El Secretario del Consejo de Dirección remitirá al Centro Directivo mensualmente copia de las actas de las sesiones celebradas en el mes anterior.

A lo largo del articulado del R.P. se establecen **otra serie de funciones** encomendadas al Consejo de Dirección:

- Disposición Transitoria II: sobre adecuación de las normas de régimen interior de los Establecimientos Penitenciarios en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor del Reglamento.

- Art. 31: Propuesta de traslado de internos.

- Art. 42: Establecimiento de los días de la semana en que pueden comunicar los internos.

- Art. 45: Establecimiento de los horarios de celebración de las visitas familiares.

- Arts 55 a 59: Participación de los internos en las actividades de los Establecimientos.

- Art. 67: Establecimiento del horario de los recuentos.

- Art. 75: Propuesta de traslado con el fin de levantar las limitaciones regimentales de aseguramiento de la persona del interno para detenidos y presos.

- Art. 77: Aprobación del horario del Establecimiento.

- Art. 79: Fomento de la participación de los internos en las actividades del Centro.

- Art. 90: Establecimiento de medidas de seguridad, orden y disciplina para el régimen cerrado.

- Art. 93: Establecimiento de las normas de régimen interior de la modalidad de vida en los departamentos especiales.
- Art. 94: Establecimiento de las normas de régimen interior en módulos o centros cerrados.
- Art.118: Programación de las actividades educativas, formativas, socioculturales y deportivas.
- Art. 129: Disposición de ordenadores personales.
- Art. 149: A propósito del tiempo de trabajo productivo, establecimiento del calendario y jornada laboral.
- Art. 171: Establecimiento de las normas de régimen interior de las comunidades terapéuticas en los departamentos mixtos.
- Art. 181: Adopción de medidas excepcionales en supuestos de internamiento en Unidades de Madres por maltrato o utilización del menor por la madre.
- Art. 213: Establecimiento de normas por las que se rigen las enfermerías y otras dependencias sanitarias.

## **Sección 2ª: Junta de Tratamiento y Equipos Técnicos.**

### **Composición de la Junta de Tratamiento - Art. 272 RP.**

1.- La Junta de Tratamiento estará presidida por el Director del Centro Penitenciario y compuesta por los siguientes miembros:

- a) El Subdirector de Tratamiento.
- b) El Subdirector Médico o Jefe de los Servicios Médicos.
- c) Los Técnicos de II.PP. que hayan intervenido, en su caso, en las

propuestas sobre las que delibere.

- d) El Director de la Unidad Docente o, en su caso, el Pedagogo.
- e) El Coordinador de los Servicios Sociales penitenciarios del Centro.
- f) Un Educador, que haya intervenido en las propuestas.
- g) Un Jefe de Servicios, preferentemente el que haya intervenido en las propuestas.

2.- Como Secretario de la Junta de Tratamiento y del Equipo Técnico actuará, con voz pero sin voto, un funcionario del Centro designado por el Subdirector de Tratamiento.

3.- Con carácter general, los acuerdos de la Junta de Tratamiento se adoptarán sobre las propuestas elevadas por los Equipos Técnicos para la adopción de las medidas necesarias para ejecutar los programas de tratamiento o los programas individualizados de ejecución, y se ejecutarán por los Equipos Técnicos, bajo el control inmediato y directo de los Jefes de dichos Equipos.

4.- Las deliberaciones de la Junta de Tratamiento tendrán carácter reservado, debiendo sus componentes guardar secreto sobre las mismas.

5.- Dentro de los cinco primeros días de cada mes se remitirá al Centro Directivo una copia de las actas de las sesiones celebradas en el mes anterior por la Junta de Tratamiento.

### **Funciones - Art. 273 RP.**

La Junta de Tratamiento, sin perjuicio de las funciones del Centro Directivo y del Equipo Técnico, ejercerá las siguientes funciones:

a) Establecer los programas de tratamiento o los modelos individualizados de ejecución penitenciarios para cada interno del Centro, definiendo las actividades a realizar

en función de las peculiaridades de su personalidad y del tiempo aproximado de duración de su condena o condenas.

b) Supervisar la ejecución de las actividades programadas por el Equipo Técnico, distribuyéndolas, según su naturaleza, entre los miembros del Equipo, que las ejecutarán de acuerdo con las técnicas propias de su especialidad y bajo el control inmediato del Jefe del Equipo.

c) Proponer al Centro Directivo la aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 de la LOGP a los penados y preventivos en quienes concurren las circunstancias previstas en este Reglamento, previos informes preceptivos del Jefe de Servicios y del Equipo Técnico.

d) Formular, en función del estudio científico de la personalidad de los penados y de los datos e informaciones de que se dispongan, las propuestas razonadas de grado inicial de clasificación y de destino al Establecimiento que corresponda, que se cursarán al Centro Directivo en el plazo de diez días.

e) Proponer al Centro Directivo, en informe razonado, la progresión o regresión de grado y, con carácter excepcional, el traslado a otro Centro Penitenciario. También se podrá proponer razonadamente el traslado cuando existan razones de tratamiento que así lo aconsejen.

f) Adoptar los acuerdos que estime pertinentes sobre las peticiones y quejas que formulen los internos a los Equipos Técnicos sobre su clasificación, tratamiento o programa de intervención.

g) Conceder los permisos penitenciarios de salida, previo informe del Equipo Técnico, solicitando la autorización del Juez de Vigilancia o del centro Directivo, según corresponda.

h) Elevar las propuestas que, con respecto a los beneficios penitenciarios y a la libertad condicional, les estén atribuidas.

i) Organizar la ejecución de las prestaciones de carácter asistencial que precisen los

internos o sus familiares, fomentar las actividades laborales de los internos, cuidando que las mismas se desarrollen con arreglo a las normas vigentes, así como organizar, por unidades de separación interior, los procedimientos de designación de aquellos internos que hayan de participar en actividades o responsabilidades de orden educativo, formativo, laboral, sociocultural, recreativo, deportivo o religioso.

j) Facilitar a la Unidad Docente las valoraciones de las aptitudes de los internos que realicen cursos de formación, así como aquellas otras informaciones contenidas en el protocolo que puedan serle útiles en la programación y ejecución de las tareas formativas o educativas.

k) Designar los internos que hayan de desempeñar las prestaciones personales en servicios auxiliares comunes del Establecimiento.

l) Sugerir a la Comisión Disciplinaria la reducción, aplazamiento de la ejecución o suspensión de la efectividad de las sanciones disciplinarias, que puedan perturbar el tratamiento o el estudio de la personalidad del sancionado, así como la reducción de los plazos de cancelación cuando existan fundados motivos para esperar que esta medida pueda influir favorablemente en el tratamiento.

m) Remitir los informes a que hace referencia el art. 39 LOGP.

n) Formar y custodiar el protocolo correspondiente a cada interno, incorporando al mismo las informaciones y documentos a que se refieren los diferentes apartados de este artículo.

o) Ejercer todas las demás competencias que le atribuye este Reglamento o sus normas de desarrollo y, en general, las relativas a la observación, clasificación y tratamiento de los internos que no estén atribuidas a otros órganos.

A lo largo del articulado del R.P. se establecen **otra serie de funciones** encomendadas a la Junta de Tratamiento:

Art. 20: Establecimiento de modelos de intervención y programas de tratamiento.

Art. 31: Propuesta de traslado de internos.

Art. 43: Restricción o intervención de las comunicaciones y visitas por el Director, previo informe de la Junta de Tratamiento por razones de tratamiento.

Art. 62: Participación y colaboración de Organizaciones no gubernamentales, informe favorable para su aprobación de la Junta de Tratamiento.

Art. 75: Propuesta de traslado de internos penados a fin de levantar las limitaciones regimentales de aseguramiento de la persona de los internos.

Art. 81: Propuesta de destino de internos a Unidades Dependientes.

Art. 84: Elaboración de las normas de organización y funcionamiento de los Establecimientos Penitenciarios de régimen abierto.

Art. 85: Establecimiento del programa de tratamiento de internos en régimen abierto.

Art. 86: Planificación y regulación de salidas de internos en régimen abierto de acuerdo a lo establecido en su programa de tratamiento.

Art. 87: Regulación de las salidas de fin de semana del Establecimiento.

Art. 90: Informe de la Junta de Tratamiento a efectos de establecer por el Consejo de Dirección medidas de seguridad, orden y disciplina en el régimen cerrado.

Art. 92: Asignación de modalidades de vida de los internos en el régimen cerrado.

Art. 94: Informe del nº de internos que pueden participar en actividades en módulo de régimen cerrado y programación de las mismas.

Art. 95: Propuesta de traslado de penados a departamentos de régimen cerrado.

Arts. 96 y 97 RP: A propósito del régimen de vida de internos preventivos, equiparación al régimen de vida de los penados.

Art. 99: Autorización de traslado de internos menores de veintiún años a

departamentos de adultos.

Art. 100: Propuesta del principio de flexibilidad de grados de tratamiento para internos.

Art. 101 a 108: Materia de clasificación de internos, revisión y regresión provisional.

Art. 111: Tareas generales en materia de tratamiento de las Juntas de Tratamiento.

Art. 114: Salidas programadas, propuesta de la Junta de Tratamiento.

Art. 115: Asunción de funciones por la Junta de Tratamiento en grupos de comunidad terapéutica.

Art. 117: Planificación y coordinación de salidas para programas especializados de internos clasificados en segundo grado de tratamiento.

Arts. 118, 121, 128, 130 y 131: Actividades de formación, cultura y deporte, propuesta de traslado por motivos educativos, disposición de libros y periódicos, establecimiento de directrices en formación profesional y ocupacional, programación de actividades socioculturales y deportivas.

Art. 144. Adjudicación de puestos de trabajo productivo, orden de prelación de internos.

Art. 153: Establecimiento de programas de tratamiento de trabajo ocupacional.

Art. 154 a 162: Permisos de salida: concesión o denegación.

Art. 166 y 167: Informe de la Junta de Tratamiento para el establecimiento de normas de las Unidades Dependientes.

Art. 169 y 171: Propuesta de traslado a Establecimiento o Departamento Mixto y propuesta de actividades en común de los internos en estas Unidades.

Art. 178, 179, 180 Y 181: Unidades de Madres: Actividades, horarios flexibles

para madres con hijos clasificadas en tercer grado, propuesta de pase a Unidades Dependientes exteriores de madres con hijos, informe para el caso de adopción de medidas excepcionales por maltrato al menor o utilización de los mismos.

Art. 195, 196, 198, 205 y 206: Libertad condicional de los internos, adelantamiento de la libertad condicional e indulto particular.

Art. 229: Relaciones con los servicios sociales penitenciarios.

Art. 255 y 256: Suspensión de la efectividad de las sanciones de aislamiento y reducción y revocación de sanciones.

### **Los Equipos Técnicos:**

Con carácter previo a la exposición de los Equipos Técnicos conviene poner de manifiesto que los mismos no tienen la consideración de órganos colegiados por cuanto el art. 265.1 RP establece que son unidades de estudio, propuesta y ejecución a disposición de las Juntas de Tratamiento. Ahondando en este criterio: El art. 268 RP no establece la periodicidad de sus sesiones; el art. 274.2 RP referente a su composición no dispone el nº de miembros taxativos que formen parte del mismo, teniendo su composición carácter potestativo “podrán formar parte...”. El art. 274.1 no habla de presidencia sino de dirección inmediata del mismo.

### **Composición - Art. 274 RP.**

1.- El Equipo Técnico actuará bajo la dirección inmediata del Subdirector de Tratamiento.

2.- Podrán formar parte del Equipo Técnico:

- a) Un Jurista.
- b) Un Psicólogo.
- c) Un Pedagogo.
- d) Un Sociólogo.

- e) Un Médico.
- f) Un Ayudante Técnico Sanitario/Diplomado universitario en Enfermería.
- g) Un Profesor de la Unidad Docente.
- h) Un Maestro o Encargado de Taller.
- i) Un Educador.
- j) Un Trabajador Social.
- k) Un Monitor Sociocultural o Deportivo.
- l) Un Encargado de Departamento.

3.- En función de las características del Establecimiento, del número de internos y de los empleados públicos penitenciarios existentes, el Consejo de Dirección del Centro fijará el número de Equipos Técnicos del Establecimiento penitenciario y determinará su organización, funcionamiento y composición conforme a las normas de desarrollo de este Reglamento.

4.- Los Equipos Técnicos adoptarán diferentes composiciones en función de los asuntos a tratar, debiendo observar que, en las reuniones informales que celebren, estén siempre presentes los profesionales penitenciarios que, formando parte del Equipo, trabajen en contacto directo con los internos afectados.

#### **Funciones - Art. 275 RP.**

El Equipo Técnico ejercerá las funciones siguientes:

- a) Ejecutar los programas de tratamiento o los modelos individualizados de intervención penitenciarios que se establezcan para cada interno por la Junta de Tratamiento.
- b) El conocimiento directo de los problemas y de las demandas que formulen los

internos.

- c) Proponer a la Junta de Tratamiento la adopción de las medidas necesarias para superar las carencias que presenten los internos.
- d) Atender las peticiones y quejas que le formulen los internos respecto su clasificación, tratamiento o programa de intervención.
- e) Evaluar los objetivos alcanzados en la ejecución de los programas de tratamiento o de los modelos de intervención penitenciarios e informar de los resultados de la evaluación a la Junta de Tratamiento.
- f) Ejecutar cuantas acciones concretas le encomiende la Junta de Tratamiento o el Director del Centro.
- g) Cuando existan en el Centro Penitenciario Talleres o Escuelas de Formación Profesional, realizar las tareas de orientación y selección profesional, el asesoramiento pedagógico o psicológico de la formación profesional, así como procurar, mediante las técnicas adecuadas, la integración personal y colectiva de los internos en el trabajo y en la orientación laboral.
- h) Ejercer las demás competencias que le atribuye este Reglamento y sus normas de desarrollo.

### **Sección 3ª: Comisión Disciplinaria.**

#### **Composición - Art. 276 R.P.**

1.- La Comisión Disciplinaria estará presidida por el Director del Centro y compuesta por los siguientes miembros:

- a) El Subdirector de Régimen.
- b) El Subdirector de Seguridad.
- c) Un jurista del Establecimiento.

d) Un Jefe de Servicios.

e) Un funcionario de la plantilla del Centro Penitenciario.

2.- Los miembros de las letras d) y e) se elegirán anualmente por los empleados públicos del Centro Penitenciario, en la forma que se determine por resolución del Centro Directivo.

3.- Como secretario de la Comisión Disciplinaria actuará, con voz pero sin voto, un funcionario designado por el Director de entre los destinados en el Centro Penitenciario.

#### **Funciones - Art. 277 R.P.**

1.- A la Comisión Disciplinaria corresponde ejercer la potestad disciplinaria penitenciaria en la forma regulada en el Título X de este Reglamento y acordar la concesión de las recompensas que procedan a los internos, sin perjuicio de la competencia del Director para la imposición de sanciones por faltas leves y de las atribuciones de los Jueces de Vigilancia.

2.- Las funciones de la Comisión Disciplinaria son las siguientes:

a) Resolver los expedientes disciplinarios instruidos a los internos por la Comisión de las infracciones muy graves o graves, así como ordenar, cuando lo estime necesario, la realización de actuaciones y pruebas complementarias por el Instructor.

b) Ordenar al Secretario de la Comisión la notificación de los acuerdos sancionadores en la forma y plazos establecidos en este Reglamento.

c) Ordenar la anotación en los expedientes personales de los internos expedientados de la iniciación de los procedimientos disciplinarios y, en su caso, de las sanciones impuestas, así como la cancelación de las anotaciones cuando concurren los requisitos exigidos en este Reglamento.

d) Acordar la ejecución inmediata de las sanciones impuestas por la comisión de faltas muy graves en las condiciones establecidas en este Reglamento.

e) Suspender, cuando las circunstancias lo aconsejen, la efectividad de las sanciones de aislamiento impuestas, así como, en casos de enfermedad del sancionado, aplazar el cumplimiento de las sanciones de aislamiento y levantar la suspensión cuando el interno sea dado de alta o se estime oportuno.

f) Reducir o revocar las sanciones impuestas en las condiciones y con los requisitos establecidos en este Reglamento, sin perjuicio de la autorización del Juez de Vigilancia en los supuestos en que éste haya intervenido en la imposición de la sanción, directamente o en vía de recurso.

g) Otorgar las recompensas previstas en este Reglamento, determinando en su caso, su cuantía y ordenar la anotación de su concesión en el expediente personal del interno recompensado.

h) Ejercer las restantes competencias establecidas en el Título X de este Reglamento que no estén atribuidas expresamente al Director del Establecimiento o al Instructor del expediente disciplinario.

#### **Sección 4ª: Junta Económico-Administrativa.**

##### **Composición - Art. 278 R.P.**

1.- La Junta Económico-Administrativa estará presidida por el Director del Centro y se compondrá de los siguientes miembros:

- a) El Administrador.
- b) El Subdirector Médico o Jefe de los Servicios Médicos.
- c) El Subdirector de Personal, si lo hubiere.
- d) El Coordinador de Formación Ocupacional y Producción o el Coordinador de los servicios sociales, cuando sean convocados por el Director.
- e) Un Jurista del Centro.

2.- Como Secretario de la Junta Económico-Administrativa actuará con voz pero sin voto, el funcionario que designe el Director entre los destinados en el Establecimiento.

3.- El sustituto del Director en la presidencia de la Junta Económico-Administrativa será el Administrador del Centro Penitenciario.

La Junta Económico-Administrativa, sin perjuicio de las atribuciones del Centro Directivo y del Director del Establecimiento, es el órgano colegiado encargado de la supervisión de la gestión de personal, económico-administrativa, presupuestaria y contable del Establecimiento y ejercerá las funciones siguientes:

- a) El análisis y la aprobación de la propuesta de necesidades de medios para el funcionamiento del Centro Penitenciario.
- b) El seguimiento y control del sistema contable.
- c) Informar las cuentas que se deban rendir al Centro Directivo.
- d) La adopción de las decisiones en materia económica y de gestión presupuestaria establecidas en este Reglamento y en sus normas de desarrollo.
- e) La adopción de decisiones por delegación del Centro Directivo en materia de personal, así como las relativas a la gestión económico-administrativa del Organismo Autónomo Trabajos y Prestaciones Penitenciarias que le pueden ser delegadas por éste.
- f) El seguimiento y control de los gastos y de la ejecución presupuestaria del Centro Penitenciario en la forma que se determine por el Centro Directivo.
- g) Ejercer las demás competencias que le atribuye este Reglamento y sus normas de desarrollo y, en general, todas aquellas que afecten al régimen económico-administrativo del Centro Penitenciario que no

estén atribuidas a otros órganos.